

Desarrollo normativo actualizado de las Directivas comunitarias de salud laboral en España



LUIS NÉSTOR RAMÍREZ RODRIGO
Jefe Inspección Trabajo y Seguridad Social (Cádiz)

LA FORMACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA INTEGRACIÓN ESPAÑOLA

En el ámbito de la salud laboral, y dentro de las organizaciones internacionales de carácter regional, no ya de carácter mundial, como sería la OIT, tiene un especial relieve para nosotros la **Unión Europea**, cuyos antecedentes podemos encontrarlos en la constitución de:

1. La Comunidad Europea del Carbón y del Acero (**CECA**) de 18 de abril de 1951.
2. El Mercado Común Europeo, llamado a veces **Comunidad Económi-**

SUMARIO

En este artículo el autor ofrece una amplia exposición sobre la formación de la Unión Europea y la integración de España. Explica el poder normativo de las instituciones comunitarias que da origen al derecho básico que se integra en el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro con un rango superior, y relaciona las Directivas de seguridad e higiene emanadas de la política comunitaria, tendente a la consecución de una salud laboral integrada y su situación en el desarrollo normativo de nuestro país hasta la fecha.

Palabras clave: Legislación europea, Directivas de salud laboral, desarrollo normativo en España.

El mercado único europeo confirma, a partir de 1993, un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada por sus disposiciones.

biente, cooperación en política exterior, etc.; potenciando el proceso de «integración europea» el **Tratado de la Unión Europea**, firmado en Maastrich el 7 de febrero de 1992, que estableció, como principales aspectos: unión económica y monetaria, ciudadanía común a los nacionales de los diferentes países, política exterior y de defensa común, y la libre circulación de personas, acrecentando la solidaridad entre los pueblos, dentro del respeto a su historia, su cultura y sus tradiciones.

EL PODER NORMATIVO DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIA

Con independencia del significado económico y político de los Tratados de París de 1951 y de Roma de 1957, al objeto de dotar a Europa de un entorno común que evitará distorsiones provinientes de la concurrencia y que posibilitará una integración económica progresiva, su firma tiene otra consecuencia política importantísima: la renuncia de los Estados miembros a determinadas competencias que le son propias para conferir poder normativo a las instituciones comunitarias, de forma que hay autores que hablan de una verdadera **cesión de soberanía**. Esta renuncia o cesión tiene un doble alcance:

- Creación de un poder normativo autónomo de carácter supranacional con capacidad para imponer normas obligatorias a los Estados miembros.
- Compromiso de no contravenir con la normativa interna los principios de los Tratados ni la normativa general emanada de los órganos competentes comunitarios.

En definitiva, del Derecho comunitario forman parte, en primer término, con un cierto carácter de normas fundamentales, los **Tratados**, que enumeraremos a continuación, constituyendo el llamado Derecho comunitario básico o primario, lo que tiene su importancia si se piensa que a éste nivel, al igual que en los países respectivos que lo forman, opera el principio de jerarquía normativa como principio ordenador del conjunto de los instrumentos jurídicos que lo integran. También, como nos recuerda el doctor Sancho Cuesta (abril 1993), resulta generalmente aceptado que los Estados miembros dotan de la necesaria imperatividad al Derecho comunitario a través de la firma de los Tratados, considerándole como parte de su propio Derecho interno y sujetando esa aceptación a determinadas par-

Las Directivas son disposiciones de carácter general emanadas del Consejo que vinculan a los Estados sobre los resultados a alcanzar, si bien dejan libertad a éstos respecto a la forma y medio de obtenerlos.

ca Europea, de 25 de marzo de 1957.

3. La Comunidad Europea de Energía Atómica (**EURATOM**), de 25 de marzo de 1957.

Seis fueron los países europeos que, inicialmente, firmaron estos **Tratados**: Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, estableciendo un **Convenio sobre Parlamento Europeo, Tribunal de Justicia y Consejo Económico y Social**, en la fecha señalada del 25 de marzo de 1957, y un **Tratado de Fusión** de 8 de abril de 1965, unificando los ejecutivos de esas tres Comunidades antedichas, o sea, el **Consejo de Ministros** y la **Comisión**.

Posteriormente se firmaron las Actas y **Tratados de Adhesión**, que incluyeron a Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, dando lugar a la «Europa de los Nueve» (22 de enero de 1972), el de Grecia, de 28 de mayo de 1979, y el de Portugal y España de 22 de junio de 1985, en vigor desde 1 de enero de 1986 que completaron la «Europa de los Doce», y tras las adhesiones de Finlandia, Suecia y Austria son quince los países europeos que forman la «Europa Comunitaria».

El **Acta Única Europea**, suscrita por los doce Estados comunitarios el 17 de febrero de 1986, añadió poderes al Consejo, Parlamento y Comisión, incluyendo disposiciones sobre mercado interior, política social y monetaria, investigación y medio am-

particularidades que, en síntesis, son las siguientes:

a) El Derecho comunitario se integra en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros con rango superior al mismo.

b) La eficacia de la norma comunitaria es, en unos casos, –Reglamentos–, directa e inmediata sin requerir, por tanto, convalidación o acto alguno de reconocimiento por parte del Estado receptor, mientras que en otros –Directivas CEE y CEEA y Recomendaciones CECA– requiere para su aplicación determinados actos de los Estados miembros.

c) El ordenamiento jurídico interno de los Estados no deberá contradecir la normativa CEE so pena de su inaplicabilidad.

d) Las normas comunitarias podrán restablecer reenvíos del Derecho comunitario al nacional.

e) Tanto para el desarrollo del Derecho comunitario como para su adaptación, los Estados podrán aprobar normas jurídicas concretas con carácter legal o reglamentario.

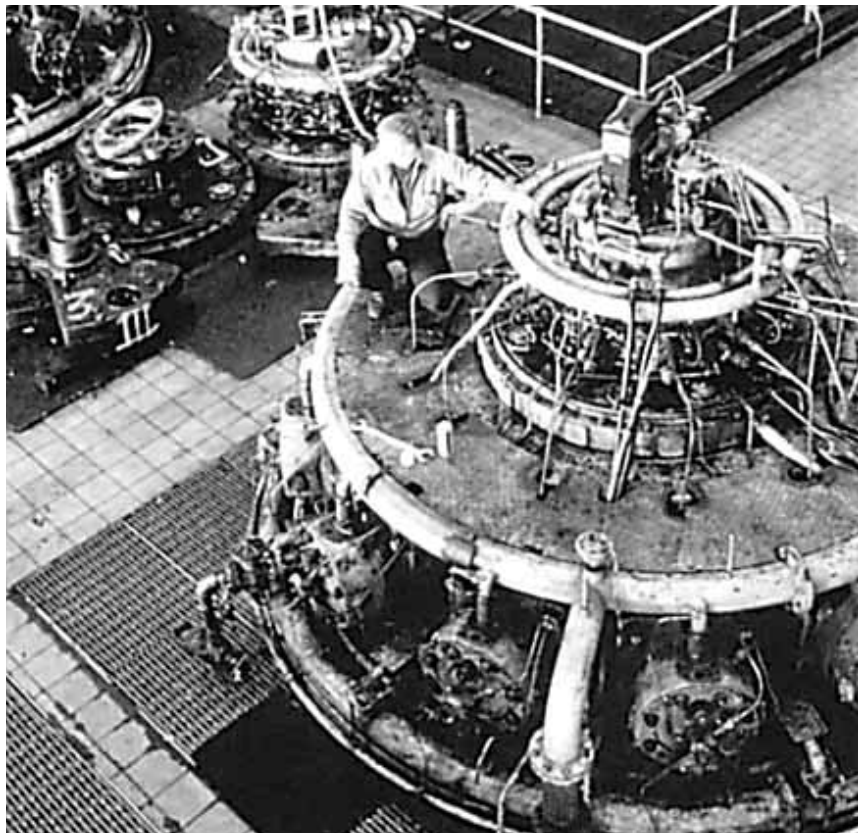
EL DERECHO PRIMARIO Y LAS DIRECTIVAS COMO PRINCIPAL EXPONENTE DEL DERECHO DERIVADO EN LA EUROPA COMUNITARIA

Tal y como ya hemos anticipado, el Derecho Comunitario Europeo está

constituido por los **Tratados Básicos** –CEE, EURATOM y CECA–, que conforman lo que se llama el Derecho primario, y por otros instrumentos jurídicos o Derecho derivado. Existen también el Derecho complementario.

Los Tratados Básicos o de Derecho primario, son, en general, normas programáticas que fijan las líneas generales de los principios y objetivos comunitarios. Son, entre otros, Tratados Básicos: los de 18 de abril de 1951 y los dos de 25 de marzo de 1957, que constituyeron, respectivamente, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica; el Convenio sobre Instituciones Comunes, de 25 de marzo de 1957; el Tratado de Fusión, de 8 de abril de 1965, que unifica los Ejecutivos de las tres Comunidades; los Tratados Presupuestarios; los Tratados y Actas de Adhesión de los distintos Estados incorporados después de los seis firmantes del inicial, es decir, el de 22 de enero de 1972, que incluyó a Dinamarca, Irlanda y Reino Unido; el de Grecia, de 28 de mayo de 1979, y el de Portugal y España, de 22 de junio de 1985 (en vigor desde el 1 de enero de 1986), que completó la «Europa de los Doce», momentáneamente; el Acta Única Europea, firmada por los doce Estados el 17 de febrero de 1986, que añadió poderes al Consejo, Parlamento y Comisión de las Comunidades e introdujo disposiciones sobre mercado interior, política monetaria, investigación, seguridad e higiene y salud laboral, y el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastrich el 7 de febrero de 1992; y ya por último, los Tratados de Adhesión de Finlandia, Austria y Suecia.

El Derecho comunitario derivado está constituido por instrumentos jurídicos emanados de las instituciones comunitarias –Consejo, Comisión y Parlamento– con poderes vinculantes para los Estados miembros –Reglamentos, Directivas y Recomendaciones y Decisiones– o no –Dictámenes, Declaraciones de Intención y Resoluciones–. Los Reglamentos son de alcance general, siendo obligatorios en todos sus elementos, que pueden no sólo prescribir un resultado, sino también informar todas las modalidades de aplicación y ejecución que consideren oportunas. Están dotados de aplicación directa a los Estados miembros, de modo que prevalecen sobre las leyes o reglamentos nacionales, sin que los Estados puedan demorar su entrada en vigor o hacerla depender de medidas de desarro-



Las Directivas, son los instrumentos generalmente utilizados para regular en el ámbito comunitario la seguridad e higiene en el trabajo.

llo, salvo que lo prevea el propio Reglamento (véase al respecto la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de junio de 1972, As. 48/71, Rec. 1972).

Las Directivas del artículo 100, a), señalan exigencias técnicas máximas de protección, para el diseño, fabricación y comercialización de los productos, mientras que las Directivas del artículo 118, a), aceptan que las condiciones de utilización o empleo tengan el carácter de disposiciones mínimas mejorables por los Estados miembros.

«Las Directivas son disposiciones de carácter general, emanadas del Consejo, que vinculan a los Estados sobre el resultado a alcanzar, si bien dejan libertad a éstos respecto a la forma y medio de obtenerlos. Es el medio jurídico natural y normal para legislar en el seno de la Europa Comunitaria. Estas Directivas necesitan, habitualmente, de una norma nacional de desarrollo que se tiene que producir en un plazo máximo –período de transposición– y que dan lugar, para el caso que ocupará nuestra atención en este trabajo prioritariamente: la salud laboral, a una normativa de «mínimos» prácticamente uniforme, aunque dejan margen para una ampliación, según las peculiaridades de cada país de la Comunidad Económica Europea»

Las Recomendaciones CEE o CECA son actos de las instituciones comunitarias no vinculantes cuya finalidad es la de aconsejar u orientar la legislación de los Estados miembros o las conductas particulares. La Decisión es un acto obligatorio para los destinatarios del mismo, y finalmente, el Dictamen expresa la opinión de un órgano consultivo.

Las Directivas, como hemos anticipado, son los instrumentos utilizados

generalmente para regular en el ámbito comunitario la Seguridad e Higiene en el Trabajo. Las que tienen un especial interés para nosotros son las Directivas comunitarias de Seguridad y Salud en el Trabajo, derivadas del artículo 118, a) del Tratado CEE, pues fijan las condiciones de prevención en los lugares de trabajo. También incluiremos en este análisis, por razones de tipo práctico, en el apartado de Higiene Industrial, Directivas específicas sobre agentes físicos: las de Radiaciones Ionizantes de la Comunidad Económica de la Energía Atómica (EURATOM).

LAS DIRECTIVAS DE SEGURIDAD E HIGIENE DERIVADAS DE LA POLÍTICA COMUNITARIA TENDENTE A LA CONSECUCCIÓN DE LA SALUD LABORAL INTEGRADA Y UN MERCADO ÚNICO EUROPEO

El **Acta Única Europea**, suscrita por los doce Estados comunitarios el 17 de febrero de 1986, y el **Tratado de la Unión Europea**, de 7 de febrero de 1992, parten de antiguos programas comunitarios (de Acción Social y de Seguridad e Higiene en el Trabajo) que se actualizan y desarro-

llan a través de Directivas con el transcurrir de los años y que tienen, entre otros, los claros propósitos de conseguir en la Europa Comunitaria.

1.) La **Seguridad integrada** como idea indispensable a toda acción preventiva y que significa que la seguridad debe estar presente en todas las decisiones concernientes a las empresas, tanto en lo relativo a su concepción y diseño como a la utilización de instalaciones, organización de la producción y métodos de trabajo y fabricación de equipos y máquinas, y puesta en circulación de sustancias peligrosas.

Ejemplo claro de este grupo de Directivas de seguridad y salud que se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo —al menos desde 1974, fecha en la que se aprueba el referido Programa de Acción Social, que se potencia a partir de 1978 con la aprobación específica del Programa de Acción en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo— es el siguiente:

a) La llamada Directiva marco de Higiene Industrial 80/1107/CEE (DOCE de 3-XII-80), que establecía la protección de los trabajadores frente a riesgos de exposición a agentes químicos, físicos y biológicos.

b) La Directiva marco 89/391/CEE, (DOCE de 29-VI-89), en la que se aplican medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores.

Descrito ese primer propósito comunitario que es, como señalo, la consecuencia de la **seguridad integrada**, pasemos al otro, que sería:

2.) El **Mercado Único Europeo** a partir de 1993, configurando un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada por sus disposiciones.

Como claro exponente de este grupo de Directivas, conocidas también con el nombre de Directivas de Seguridad en los Productos, tenemos la Directiva de Máquinas 89/392/CEE y sus modificaciones por las Directivas 91/368/CEE y 93/44/CEE.

Las Directivas antedichas, como no podía ser de otra manera, pretenden el establecimiento de condiciones uniformes en el espacio europeo, con la adaptación a las mismas de las legislaciones de los distintos países.

Por un lado, se pretenderá situar en el mercado sólo productos que tengan un nivel adecuado de seguridad, de modo que únicamente se puedan comercializar o situar en el mercado de los Estados miembros los productos con una seguridad in-



Las directivas establecen las medidas de protección y prevención en los lugares de trabajo, fijando los mínimos a respetar por nuestra legislación.

trínseca elevada, para lo cual se formularán las Directivas correspondientes, adoptadas en cumplimiento del artículo 100, a), del Acta Única, o **Directivas de seguridad y salud**.

Por otra parte, se tienen como finalidad esencial la seguridad de los trabajadores en los lugares de trabajo, abarcando los aspectos de la utilización de los productos y regulando específicamente sectores de actividad considerados peligrosos, o protegiendo colectivos de trabajadores. Para ello se formulan las Directivas con base jurídica en el artículo 118, a) del Acta Única, o **Directivas de seguridad y salud**.

Ambos grupos de Directivas son complementarios en la consecución del fundamento de la legislación comunitaria de seguridad y salud en el trabajo. Sin embargo, se diferencian en el nivel de exigencia que establecen.

Mientras que las Directivas derivadas del artículo 100, a) fijan valores de protección máxima, y las autoridades de los Estados miembros no pueden exigir una protección superior, pues las medidas de protección a incluir en los diversos productos fabricados deben basarse en un nivel de protección elevado, por su parte las Directivas basadas en el artículo 118, a), establecen unas disposiciones mínimas de protección del trabajo, de modo que cada Estado miembro puede desarrollar su legislación nacional en sentido progresivo y con exigencias de mayor protección de las condiciones de trabajo.

Es decir, las Directivas del artículo 100, a) señalan para el diseño, fabricación y comercialización de los productos exigencias técnicas máximas de protección para la seguridad, y las Directivas del artículo 118, a), aceptan que las condiciones de utilización o empleo tengan el carácter de disposiciones mínimas mejorables por los Estados miembros.

LAS DIRECTIVAS DE SALUD LABORAL (DERIVADAS DEL ARTÍCULO 118, A)

Pasaremos a continuación a enumerar y analizar las Directivas derivadas del artículo 118, a), conocidas como las de Seguridad y Salud, cuyo máximo exponente sería la Directiva 89/391/CEE, porque, como ya hemos dicho, son las que más nos interesan, ya que establecen medidas de protección y prevención en los lugares de trabajo, fijando, además, los mínimos a respetar por nuestra legislación.



La Directiva Marco 89/391/CEE, establece las medidas para promover la seguridad y salud de los trabajadores.

Seguiremos el siguiente esquema:

1. Directivas generales

1. Información
2. Tiempo de trabajo
3. Lugares
4. Señalización.
5. Equipos de trabajo
6. Equipos de protección individual (EPIs).

2. Protección específica a diversos grupos de trabajadores

7. Trabajadores atípicos
8. Trabajadoras embarazadas
9. Trabajadores jóvenes
10. Trabajadores minusválidos
11. Trabajadores autónomos

3. Riesgos específicos en materia de seguridad

12. Pantallas de visualización
13. Manipulación de cargas

14. Atmósferas explosivas
15. «Post-seveso»

4. Sectores específicos

- 4.a) Construcción
 16. Construcción
 17. Canteras y minas
 18. Sondeos.
- 4.b) Seguridad marítima
 19. Asistencia médica en buques
 20. Pesca
- 4.c) Agricultura
 21. Trabajos agrícolas
- 4.d) Transporte
 22. Medios de transporte
- 4.e) Operaciones bajo el agua
 23. Operaciones bajo el agua

5. Riesgos en materia de higiene industrial

- 5.a) Directivas generales
 24. Agentes químicos

- 25. Agentes cancerígenos
- 26. Agentes biológicos
- 27. Valores límites
- 5.b.) Directivas específicas
- 5.b.1) Agentes físicos
- 28. Ruido
- 29. Radiaciones ionizantes
- 5.b.2) Contaminantes químicos
- 30. Plomo
- 31. Prohibición
- 32. Amianto
- 33. Cloruro de vinilo

DESARROLLO NORMATIVO EN ESPAÑA DE LAS DIRECTIVAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DERIVADAS DEL ART. 118, A), DEL TRATADO CEE

A continuación un esquema del desarrollo normativo que han tenido en nuestro país, hasta estos momentos, las Directivas comunitarias en materia de seguridad y salud laboral, cuyos máximo exponentes han sido la Directiva marco 89/391/CEE y su transposición en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Para facilitar su comprensión, y siguiendo el esquema del apartado anterior, se facilitará el título de la Directiva, fecha de publicación, ámbito de aplicación y situación en cuanto a su transposición en nuestro Derecho interno.

BIBLIOGRAFÍA

- (1) CASTELLA, JOSÉ LUIS; GRAU, MARIO y PINILLA, JAVIER: «Comunidad Europea. Repertorio de Directivas vigentes y programas sobre seguridad y salud en el Trabajo», *Salud y Trabajo*, nº 95, 1993.
- (2) SANCHO CUESTA, JAVIER: *La seguridad e higiene laboral en el ordenamiento jurídico comunitario*. Estudio y código de Directivas. Centro de Publicaciones. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 2ª edición, 1993.



La seguridad integrada debe de estar presente en todas las decisiones concernientes a las empresas.

(3) RAMÍREZ RODRIGO, LUIS NÉSTOR: «Análisis de situación de la prevención en la Europa de los Doce tras las entrada en vigor de la Directiva Marco 89/391/CEE y sus Directiva particulares», *Mapfre Seguridad*, año 12, nº 48, cuarto trimestre 1992.

NOTA DEL AUTOR

Con fecha 31-I-97 el *Boletín Oficial del Estado* ha publicado el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Por otra parte, las Directivas de Lugares de trabajo (89/654/CEE), Señalización (92/58/CEE), Pantallas de visualización (90/270/CEE) y Manipulación de cargas (90/269/CEE), que han sido dictaminadas ya por la Co-

misión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se encuentran en el Consejo de Estado para ser informadas por el mismo antes de su aprobación por Real Decreto en Consejo de Ministros.

Las Directivas de Equipos de trabajo (89/655/CEE), Equipos de protección individual (89/656/CEE), Agentes biológicos (90/679/CEE) y (93/88/CEE), Agentes cancerígenos (90/394/CEE) y Buques de pesca (93/103/CEE), que también han sido dictaminadas por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, se tramitarán ante el Consejo de Ministros, para su aprobación por Real Decreto, en breve plazo tras los informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos de Trabajo, Industria, Sanidad y Agricultura, respectivamente. ■

Título	Fecha publicación	Ámbito de aplicación	Situación
1. DIRECTIVAS GENERALES			
1. Directiva marco Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.	89 / 391 / CEE (DOCE L183 29-VI-89, p.1).	Todos los sectores de actividades públicas o privadas, excepto determinadas actividades de las Fuerzas Armadas, Policía o Protección Civil. Todos los trabajadores por cuenta ajena, excepto aquellos al servicio del hogar familiar.	Traspuesta LPRL 31/95, de 8-XI (BOE del 10).
2. Información Información de seguridad y de salud en el trabajo.	—	Desarrollo de la Directiva marco en cuanto a la obligación de suministrar la información a los trabajadores en materia de salud y seguridad en el trabajo.	Anteproyecto en elaboración en la Comisión Europea, véase arts. 18 a 28. LPRL 31/95, de 8-XI (BOE del 10).
3. Tiempo de trabajo Determinados aspectos de la distribución del tiempo de trabajo.	93 / 104 / CEE (DOCE L307 23-XI-93).	Períodos mínimos de descanso diario, semanal y anual, así como ciertos aspectos del trabajo nocturno y del trabajo por turnos.	Traspuesta RD. 1561/95 de 21.IX sobre Jornadas especiales (BOE del 26).

Título	Fecha publicación	Ámbito de aplicación	Situación
4. Lugares de trabajo Disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo.	89 / 654 / CEE (DOCE L393 30-XII-89, p.1).	Lugares de trabajos situados en edificios de la empresa, incluido otro lugar dentro del área de la empresa o establecimiento en el que el trabajador tenga acceso en el marco de su trabajo. Se exceptúan medios de transporte fuera del establecimiento, obras de construcción temporales o móviles, industrias de extracción, barcos de pesca y campos de cultivo, bosques y análogos fuera de la zona edificada.	A trasponer antes de 31-XII-92. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
5. Señalización Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la seguridad en el centro de trabajo. Modificación Disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo.	77 / 576 / CEE (DOCE L229 7-IX-77, p.12). 79 / 640 / CEE (DOCE L183 19-VII-79, p.11). 92 / 58 / CEE (DOCE L245 26-VIII-92, p.23).	Señalización de seguridad en el trabajo (señales en forma de panel y pintadas). Excepto tráfico por carretera, ferroviario, fluvial, marítimo y aéreo. Modificación de determinados aspectos técnicos de la Directiva 77 / 756 / CEE. Deroga las Directivas 77 / 576 / CEE y 79 / 640 / CEE (señales en forma de panel, en tuberías y recipientes, equipos de lucha contra incendios, de obstáculos y zonas peligrosas y marcado de vías de circulación, señales luminosas, señales acústicas, comunicación verbal y señales gestuales).	RD. 1.403/1986, de 9-V (BOE 8-VII-86 y 10-X-87). RD. 1.403/1986, de 9-V (BOE 8-VII-86 y 10-X-87). A trasponer antes de 24-VI-94. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
6. Equipos de trabajo Disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo. Primera modificación.	89 / 655 / CEE (DOCE L393 30-XII-89, p.13). —	Utilización (puesta en marcha, empleo, transporte, reparación, conservación, incluida la limpieza) de equipos de trabajo (máquinas, aparatos, instrumentos, instalaciones). Completa la Directiva 89 / 655 / CEE en materia de normas generales y específicas de utilización y de examen o revisión de los equipos de trabajo, y establece disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización de determinados equipos de trabajo específicos que puedan presentar riesgos particulares (equipos en contacto con sustancias biológicas peligrosas, máquinas para madera y afines, prensas, equipos móviles, equipos de elevación, equipos a utilizar en atmósferas explosivas, equipos para trabajos en altura o profundidad, almacenadoras en estanterías, detectores de riesgos no aparentes, pistolas de sellado y similares, herramientas de mano, aparatos de soldadura).	A trasponer antes de 31-XII-92. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España. Proyecto en elaboración en la Comisión Europea.
7. Equipos de protección individual (EPIs) Disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual.	89 / 656 / CEE (DOCE L393 30-XII-89, p.18).	Elección, utilización y mantenimiento de equipos de protección individual en el trabajo. Se excluye ropa de trabajo no destinada específicamente a proteger la seguridad y la salud del trabajador, equipos de socorro y de salvamento EPIs de militares, policía y análogos, EPIs de medios de transporte por carretera, material de deporte y de autodefensa y aparatos portátiles para detección y señalización de riesgos.	A trasponer antes de 31-XII-92. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
2. PROTECCIÓN ESPECÍFICA A DIVERSOS GRUPOS DE TRABAJADORES			
8. Trabajadores atípicos Se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo con una relación laboral de duración determinada o de empresas de trabajo temporal.	91 / 383 / CEE (DOCE L206 29-VII-91, p.19).	Contratos de trabajo de duración determinada. Empresas de trabajo temporal que ponen trabajadores a disposición de empresas usuarias.	Traspuesta en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/95 de 8-XI.
9. Trabajadoras embarazadas Aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.	92 / 85 / CEE (DOCE L348 28-XI-92, p.1).	Trabajadoras en período de embarazo, posparto y lactancia que comuniquen su estado al empresario. Evaluación de riesgos y medidas preventivas, trabajo nocturno, permiso de maternidad y para revisiones prenatales, prohibición de despido y derechos inherentes al contrato de trabajo.	A trasponer antes del 19-X-94. Inclusión parcial Ley Prevención de Riesgos Laborales de 31/95 de 8-XI. <i>Nota:</i> Falta aplicación en España anexo Directiva.

Título	Fecha publicación	Ámbito de aplicación	Situación
10. Trabajadores jóvenes Protección de los jóvenes en el trabajo.	94 / 33 / CEE (DOCE L216 20-VIII-94).	Personas menores de dieciocho años que trabajen para uno o más empresarios, excepto trabajos ocasionales o efectuados en el marco familiar. Límites de edad, evaluación de riesgos y medidas preventivas, duración del trabajo, trabajo nocturno, descanso, vacaciones, pausas, aseguramiento.	Incluida en Ley Prevención de Riesgos Laborales de 31/95 de 8-XI. Falta adaptación del Decreto 26-VII-57 (BOE del 26-VIII-57).
11. Trabajadores minusválidos Disposiciones mínimas destinadas a mejorar la movilidad y el transporte en condiciones seguras de los trabajadores de movilidad reducida en el trayecto de trabajo.	—	Trabajadores de movilidad reducida. Facilitar el desplazamiento en condiciones seguras a fin de favorecer su acceso al lugar de trabajo.	Proyecto en elaboración en Comisión Europea.
12. Trabajadores autónomos Obligaciones y derechos en materia de seguridad y salud de los trabajadores autónomos en el trabajo.	—	Trabajadores autónomos o por cuenta propia y empresarios cuando realizan una actividad profesional en un centro de trabajo donde concurren otros trabajadores. Obligaciones para preservar la seguridad y la salud de los demás trabajadores y de ellos mismos en el trabajo.	Anteproyecto. <i>Nota:</i> Los artículos 3.1 y 24.5 de la LPRL 31/95 hacen referencia a derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos y de los deberes de cooperación, información e instrucción.
3. RIESGOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE SEGURIDAD			
13. Pantallas de visualización Disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.	90 / 270 / CEE (DOCE L156 21-VI-90, p.14).	Puestos de trabajo con equipos con pantallas de visualización provistas, en su caso, de un teclado o un dispositivo de adquisición de datos o de un programa de interconexión hombre/máquina, de accesorios, incluidos unidad de disquetes, teléfono, módem, impresora, soporte de documentos, silla, mesa o superficie de trabajo, así como el entorno laboral inmediato. Se excluyen los situados en medios de transporte, portátiles, calculadoras, cajas registradoras y análogos y máquinas de escribir.	A trasponer antes de 31-XII-92. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
14. Manipulación de cargas Disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañen riesgos, en particular dorsolumbares para los trabajadores.	90 / 269 / CEE (DOCE L156 21-VI-90, p.9).	Operaciones de transporte o sujeción de cargas por parte de uno o varios trabajadores (levantamiento, colocación, empuje, tracción, transporte, desplazamiento) que por sus características o condiciones ergonómicas desfavorables entrañen riesgos.	A trasponer antes de 31-XII-92. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
15. Atmósferas explosivas Disposiciones mínimas de seguridad y salud en trabajos en atmósferas explosivas.	—	Riesgos por realizar trabajos en atmósferas explosivas.	Proyecto en elaboración en Comisión Europea.
16. «Post-Seveso» Riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales.	82 / 501 / CEE (DOCE L230 5-VIII-82,p.1).	Prevención de accidentes graves, tales como una emisión, un incendio o una explosión resultante del desarrollo incontrolado de una actividad industrial que entrañe un grave peligro, inmediato o diferido, para las personas dentro o fuera del establecimiento o para el medio ambiente y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas. Incluye toda operación o proceso en el que intervengan o puedan intervenir sustancias peligrosas, así como su transporte interno y su almacenamiento. Se excluyen instalaciones nucleares y análogas, instalaciones militares, fabricación y almacenamiento de explosivos, municiones y similares, actividades de extracción e instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos.	RD. 886/1988, de 15 de julio (BOE del 5-VIII-88). Resolución 30-I-91. (Directriz básica para la elaboración y homologación de Planes Especiales del Sector Químico). (BOE del 6-II-91 y 8-III-91).
Primera modificación.	87 / 216 / CEE (DOCE L85 28-III-87, p.36).	Modifica anexos I (instalaciones industriales a las que se aplica), II (almacenamientos) y III (sustancias).	RD. 952/1990, de 29 de junio. (BOE el 21-VII-90).
Segunda modificación.	88 / 610 / CEE (DOCE L336 7-XII-88, p.14).	Modifica el artículo 8.1, los anexos II y IV (criterios indicativos) y añade el anexo VII (información al público).	RD. 952/1990, de 29 de junio (BOE del 21-VII-90).

Título	Fecha publicación	Ámbito de aplicación	Situación
4. SECTORES ESPECÍFICOS			
4.a) Construcción			
17. Construcción Disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo en obras de construcción.	92 / 57 / CEE (DOCE L245 26-VIII-92,p.6 y L33, 9-II-93, p.18).	Obras en las que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil, incluyendo excavación, movimiento de tierras, edificación, montaje y desmontaje de elementos prefabricados, acondicionamiento, transformación, rehabilitación, reparación, mantenimiento, derribo, desmantelamiento, conservación, pintura y limpieza y saneamiento.	A trasponer antes de 31-XII-93. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
18. Canteras y minas Disposiciones mínimas de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.	92 / 104 / CEE (DOCE, L404 31-XII-92, p.10).	Industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas, incluyendo la extracción propiamente dicha de materias minerales, la prospección con vistas a dicha extracción y la preparación para la venta de materias extraídas, excluida su transformación. Se excluyen las industrias extractivas por sondeo.	A trasponer antes de 31-XII-94. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
19. Sondeos Disposiciones mínimas de seguridad y salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeo.	92 / 91 / CEE (DOCE L348 28-XI-92, p.9).	Industrias extractivas por sondeo, incluyendo la extracción propiamente dicha de materias minerales por perforación, tanto en tierra como en mar; la prospección con vistas a dicha extracción y la preparación para la venta de materias extraídas, excluida su transformación.	Traspuesta por RD. 150/96, de 2-II, de modificación del Registro General de Normas básicas de Seguridad Minera. (BOE del 9-III-96).
4.b) Seguridad marítima			
20. Asistencia médica en buques Disposiciones mínimas de salud y de seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques.	92 / 29 / CEE (DOCE L113 30-IV-92, p.19).	Todo buque, excepto los de guerra, navegación fluvial, embarcaciones de recreo sin fines comerciales y sin tripulación profesional y remolcadores en zonas portuarias.	A trasponer antes de 31-XII-94. Se considera traspuesta por legislación española vigente. Véase O.M. 1-III-73. (BOE del 6) y Conv. OIT, ratificados por España, números 113, 126, 68, 73, 92, 132, 147 y 164.
21. Pesca Disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca.	93 / 103 / CEE (DOCE L307 23-XI-93).	Trabajo a bordo de buques de pesca de eslora igual o superior a 12 m.	A trasponer antes del 23-XI-95. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
4.c) Agricultura			
22. Trabajos agrícolas Disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a las actividades y lugares de trabajo agrarios y asimilados.	—	Actividades dentro o en los alrededores de las instalaciones agrarias, las actividades relacionadas con la cría y manipulación de animales, las actividades al aire libre y las relacionadas con la utilización de productos y sustancias específicas para la producción vegetal o animal. Se exceptúan manifestaciones deportivas, culturales y turísticas, así como las actividades en obras de construcción, industrias extractivas, buques de pesca marítima, medios de transporte, redes de distribución de energía e instalaciones para la producción de biogas y estaciones depuradoras.	Anteproyecto en Comisión Europea.
4.d) Transporte			
23. Medios de transporte Disposiciones mínimas de seguridad y de salud para las actividades de transporte y los lugares de trabajo a bordo de los medios de transporte.	—	Cualquier transporte por vía aérea, en la red de carreteras de uso público, en la red ferroviaria o por vía navegable. Toda actividad relacionada directamente con un medio de transporte realizada por trabajadores cuyo puesto de trabajo normal sea a bordo del mismo; las actividades sobre la infraestructura de una red ferroviaria en servicio; las actividades en zonas de tráfico de los aeropuertos; las operaciones de reparto y de recogida de redes de carreteras.	Proyecto en Comisión Europea.
4.e) Operaciones bajo el agua			
24. Operaciones bajo el agua Disposiciones mínimas de seguridad y salud en trabajos que se realicen bajo el agua o similares.	—	Trabajos que se efectúen en inmersión.	Anteproyecto en Comisión Europea.

Título	Fecha publicación	Ámbito de aplicación	Situación
5. RIESGOS EN MATERIA DE HIGIENE INDUSTRIAL			
5.a) Directivas generales			
25. Agentes químicos Protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo.	80 / 1107 / CEE (DOCE L327 3-XII-80, p.8).	Antigua Directiva marco sobre higiene industrial. Trabajadores expuestos o que puedan estar expuestos durante un trabajo a riesgos para su salud y su seguridad por la acción de agentes químicos, físicos y biológicos nocivos. Se exceptúan la navegación marítima y la aérea, así como las radiaciones ionizantes.	No exigible su trasposición.
Modificación.	88 / 642 / CEE (DOCE L356 24-XII-88, p.4).	Modificación relativa a agentes químicos exclusivamente, precisando conceptos de higiene industrial, en particular valores límites, evaluación de la exposición y estrategia de la medición.	No exigible su trasposición.
Protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad relacionados con agentes químicos en el trabajo.	—	Se aplica a todo agente químico en el trabajo. Sustituiría a las Directivas 80 / 1107 / CEE y 88 / 642 / CEE, que quedarían derogadas. Asumiría la Directiva 91 / 322 / CEE sobre valores límites indicativos, la 88 / 364 / CEE sobre prohibiciones y la 82 / 605 / CEE sobre exposición a plomo y sus compuestos iónicos, y serviría de referencia a la 90 / 394 / CEE sobre agentes cancerígenos.	Proyecto en Comisión Europea.
26. Agentes cancerígenos Protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.	90 / 394 / CEE (DOCE L196 26-VII-90, p.1).	Protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y salud relacionados con la exposición a agentes cancerígenos en el trabajo. Se reconocen como agentes cancerígenos los clasificados como tales (categorías I y II) por las Directivas 67 / 548 / CEE y siguientes (clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas), y 88 / 379 / CEE y siguientes (clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos), y los incluidos en el Anexo I de la propia Directiva.	A trasponer antes de 31-XII-92. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
Primera modificación.	—	Adecuación a la futura Directiva sobre agentes químicos. Adaptación a las nuevas Directivas sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y preparados peligrosos. Ampliación del Anexo I sobre «Procesos cancerígenos». Asumiría las Directivas 78 / 610 / CEE (cloruro de vinilo), 83 / 477 / CEE y 91 / 382 / CEE (amiante), e introduciría valores límite de carácter vinculante.	Anteproyecto en Comisión Europea.
27. Agentes biológicos Protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.	90 / 679 / CEE (DOCE L374 31-XII-90, p.1.).	Riesgos por exposición a agentes biológicos (microorganismos, con inclusión de los genéticamente modificados; cultivos celulares y endoparásitos humanos susceptibles de originar cualquier tipo de infección, alergia o toxicidad). Se incluyen actividades como trabajos en centros de producción de alimentos, trabajos agrarios, actividades en contacto con animales o productos de origen animal, asistencia sanitaria, laboratorios clínicos, veterinarios y de diagnóstico, eliminación de residuos e instalaciones, depuradoras de aguas residuales.	A trasponer antes de 29-XI-93. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
Modificación.	93 / 88 / CEE (DOCE L268 29-X-93, p.71).	Clasificación comunitaria de los agentes biológicos peligrosos.	A trasponer antes de 30-IV-94. <i>Nota:</i> Trasposición de la Directiva pendiente en España.
28. Valores límites Primera directiva relativa al establecimiento de valores límite de carácter indicativo respecto a los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos.	91 / 322 / CEE (DOCE L177 5-VII-91, p.22).	Establece los primeros 27 valores límite indicativos de exposición profesional, según lo expuesto en la Directiva 80 / 1107 / CEE, modificada por la 88 / 642 / CEE.	No exigible su trasposición.
Segunda directiva.	—	Amplía el número de valores límite indicativos de exposición profesional.	

